

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitan General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos,

Ordenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y

disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública Administrador de propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interes particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andres, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripcion ha de pagarse adelantada.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de ayer me dice lo siguiente: «S. M. el Rey se dignará inaugurar el diez del próximo Setiembre el Ferro-carril de Salamanca, con cuyo motivo honrará con su presencia á esa provincia.»

Lo que me apresuro á hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Zamora 27 de Agosto de 1877.

El Gobernador,

GABRIEL SISTO GIMENEZ.

Por el mismo Ministerio se me dirige con fecha de hoy el telegrama-circular siguiente:

«Encargue V. S. á la Diputación y Ayuntamiento de esa provincia que no acuerden gasto alguno para el recibimiento de S. M.

El Rey desea visitar algunos de esos pueblos, pero no quiere que con tal motivo originen gastos á los mismos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los propios fines.

Zamora 27 de Agosto de 1877.

El Gobernador,

GABRIEL SISTO GIMENEZ.

En cumplimiento de una Real orden comunicada por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y Agentes de orden público, procedan á la busca del subdi. frances Juan Hopeiré, cuyas señas se expresan á continuación y caso de que sea habido le detendrán, poniéndole á disposicion de mi autoridad en este Gobierno.

Zamora 22 de Agosto de 1877.

El Gobernador,

Gabriel Sisto Gimenez,

SEÑAS.

Estatura un metro 65 centímetros, frente poca, nariz id., ojos garzos, boca regular, rostro ovalado, cejas negras, pelo negro, color moreno; le faltan los incisivos de la mandibula superior.

SECCION DE FOMENTO.

Trabajos Estadísticos

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Director general del insituto Geográfico y Estadístico, con fecha 26 de Julio último, me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se sirvió comunicar á esta Direccion general con fecha 21 de Mayo último la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Resultando de lo reiteradamente expuesto por esta Direccion general que el método en práctica para la reunion de los datos del movimiento de poblacion no res-

ponde cumplidamente á su objeto, como la experiencia tiene demostrado, y reconocida la necesidad de acometer sin más treguas ni aplazamientos la reforma acordada por Real orden de 25 de Febrero de 1876 para normalizar y mejorar este importante servicio, que se reduce á exigir de los Juzgados municipales simples extractos de las inscripciones, en vez de difusos y complicados cuadros numéricos recurriendo á mayor abundamiento á los demás medios que conspiran á tan laudable fin, en la prevision de que dichos Juzgados no puedan suministrar los referidos datos, como sucederá á los de todos aquellos pueblos en que los carlistas inutilizaron, entregándolos al fuego, ó de otra manera, los libros del Registro civil; S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. E., de acuerdo con el parecer de la Junta consultiva del Instituto Geográfico y Estadístico, se ha dignado disponer: 1.º Que se proceda sin demora al planteamiento de la reforma acordada por Real orden de 25 de Febrero de 1876 para la reunion de los datos del movimiento de poblacion, comenzando por la de los del mismo año de 1876, y haciéndola extensiva á todos los pueblos de la Peninsula é islas adyacentes: 2.º Que se reclamen del mismo modo idénticos datos con el carácter de comprobatorios ó suplementarios y para el uso que convenga darles, al clero, encargando á los Alcaldes, para completar el servicio, la investigacion, por su parte, de los nacimientos, matrimonios y defunciones de aquellas personas que por no profesar la religion católica, apostólica roma-

na, dejen de constar en los libros parroquiales: 3.º Que se costeen por el Tesoro público las papeletas impresas en que los Jueces municipales y Curas párrocos han de suministrar estos datos ó lo que es lo mismo llenar los extractos de las inscripciones y partidas sacramentales, abonándose á unos y otros por este trabajo extraordinario cuatro céntimos de peseta por cada extracto completo que presenten: 4.º Que el acopio de las impresiones necesarias para la ejecución de este servicio se haga por esa Direccion general con sujecion á las disposiciones vigentes en la materia, y el abono de la remuneracion establecida en favor de los Jueces municipales y Curas párrocos, segun las reglas generales que se dicten para las demas obligaciones de trabajos estadísticos en las provincias, salvo las variantes que las necesidades del momento y la clase especial del servicio lo requieran: 5.º Que los gastos de las impresiones y remuneracion referidas, calculadas en ciento quince mil quinientas cincuenta pesetas anualmente se apliquen al crédito correspondiente del presupuesto de trabajos estadísticos del año económico en que se causen ó devenguen. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Lo que traslado á V. S. para que de conformidad con lo prevenido en el art. 13 de la Real Instruccion de 9 de Febrero de este año se sirva disponer lo conveniente al cumplimiento de la preinserta Real orden, recomendando á los Alcaldes, Jueces municipales, Curas párrocos y demás la extension y remision al Jefe de trabajos estadísticos de esa provincia de los datos á que la misma Real orden se refiere cuando se los reclamen dichos funcionarios y en el plazo que les señalen, con todo lo demás que considere V. S. oportuno para el mejor éxito de este importante servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1877.—El Director general, Carlos Ibañez.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que tan luego como los Sres. Alcaldes, Jueces municipales y Curas párrocos reciban la circular del Jefe de los trabajos estadísticos de la provincia, solicitando las noticias á que se refiere la preinserta Real orden, se apresurarán á remitirlas en el plazo que les señale, esperando de las autoridades que han de suministrar los referidos datos lo verifiquen con la lealtad y exactitud que tienen acreditados y que este importante servicio requiere.

Zamora 22 de Agosto de 1877:

El Gobernador;

Gabriel Sisto Gimenez.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la

PROVINCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de Impues-

tos me dice con fecha 23 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general las siguientes Reales órdenes, insertas en la *Gaceta de Madrid* de los dias 10 y 22 del actual:

Real orden de 9 de Agosto de 1877.

«Excmo. Sr.: Debiendo procederse en breve á la distribucion de las cédulas personales á domicilio, y surgiendo la dificultad de que algunos Ayuntamientos han formado los padrones con escasos antecedentes, en la inteligencia de que la expedicion de las cédulas habia de ajustarse á las disposiciones anteriores, que han sido reformadas por la ley de Presupuestos de 11 de Julio de este año, S. M. el Rey (Q. D. G.), para evitar las dilaciones que produciria una nueva formacion de padrones, y resolver al propio tiempo algunas consultas que sobre la inteligencia de la nueva Instruccion para la administracion de este impuesto se han hecho, ha tenido á bien disponer prevenga á V. E.:

1.º Que en los padrones especiales que para la distribucion de cédulas hayan formado los Ayuntamientos y que en lo sucesivo formen, no es óbice, para la exaccion de la responsabilidad por adquisicion de cédulas de clase inferior á la correspondiente, el que aquellos no se autoricen por las cabezas ó jefes de familia, porque la indicada responsabilidad es personalísima, segun el artículo 56 de la Instruccion, que la impone á quien se provea de cédula de clase inferior, si la falta le fuese imputable por no haber hecho la reclamacion consiguiente.

2.º Que las señas personales que deben expresarse en las cédulas se extiendan por los agentes á quienes los Alcaldes encomienden la distribucion, cuando no la hagan los Habilitados ó Pagadores, en cuyo caso las extenderán estos.

3.º Que las personas que por rentas, sueldos, contribuciones ó alquileres no resulten comprendidas en los artículos 19 y 20, y necesiten adquirir cédula para cualquiera de los actos comprendidos en el artículo 2.º, no deben incluirse, ni considerarse incluidas, en los padrones especiales de cédulas, pudiendo en todo tiempo obtenerlas de la clase 6.ª por el padron general del vecindario, sin incurrir en la consideracion de morosos ni en el recargo consiguiente, sin sujecion al plazo de ocho dias que señala el art. 49, y sin necesidad por parte de los Alcaldes de suscribir los conocimientos, notas y explicaciones que el mismo determina.

4.º Que los que, percibiendo haberes del Estado, deban recibir las cédulas por conducto de los Habilitados ó Pagadores y necesiten adquirirlas de clase superior á la correspondiente por este concepto, están

en el deber, ya pertenezcan al órden civil ó militar, de manifestarlo oportunamente á quienes hayan de facilitársela; en la inteligencia de que los militares, que necesiten cédulas por concepto superior, deberán formalizarlas en el Ayuntamiento respectivo y satisfacer al mismo el recargo municipal correspondiente.

Y 5.º Que los que dirijan solicitudes á Autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedicion de las cédulas, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administracion el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás fines.»

Real orden de 21 de Agosto de 1877.

«Excmo Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) tomando en consideracion la conveniencia y oportunidad de que desde luego se efectúe la distribucion de cédulas personales á las clases que perciben haberes del Estado, para que puedan ser baja en los padrones especiales, formados por los Ayuntamientos, antes de que estos comiencen el reparto á sus respectivos vecindarios; y enterado de que ha dado principio la remesa á provincias de dichos documentos, y de que el 1.º de Setiembre próximo habrá existencias suficientes á estos fines en todas las capitales, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que sin la menor demora se proceda por los funcionarios, á quienes se refieren las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la Instruccion vigente, á formar las relaciones prevenidas para llevar á efecto la distribucion de cédulas á cuantos perciben haberes del Estado, cargas de justicia y premios.

2.º Que el importe de estas cédulas se descúente de los primeros haberes que se satisfagan ó premios que se abonen á los interesados, á contar desde el dia 1.º de Setiembre inmediato, ingresándose, durante este mes, el importe de las cédulas en la forma prevenida.

Y 3.º Que las Administraciones económicas faciliten las cédulas personales que por dichos Jefes se les reclamen, en equivalencia del ingreso que justifiquen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Con las disposiciones adoptadas por las preinsertas Reales órdenes, se han previsto y resuelto cuantos obstáculos pudieran surgir, durante

el ejercicio del presente año económico, con motivo de la distribucion de las cédulas personales, á causa de la premura del tiempo, lo retrasado é incompleto del servicio de formacion de padrones y la carencia de antecedentes prácticos en la nueva forma que para la expresada distribucion se ha dado por la Instruccion vigente, y se han dictado al propio tiempo algunas reglas encaminadas á la inmediata recaudacion del impuesto en la parte relativa á los diversos perceptores de haberes del Estado.

Mas, no obstante la solicitud de este Centro directivo en prever y evitar dificultades del momento, y de acelerar la recaudacion del tributo, es muy posible que, por la prevencion desfavorable con que se mire la exaccion de este impuesto y por la torcida inteligencia con que se interpreten las disposiciones que le regulan, tropiece esa Administracion con dificultades y obstáculos, que esta Direccion confia sabrá allanar y vencer con el celo de que la supone animada y es de esperar, tratándose de la más genuina representacion de la Hacienda pública en esa provincia.

Al efecto, y para que los funcionarios más relacionados con la administracion del impuesto no desconozcan las disposiciones vigentes sobre este ramo tan importante de la Hacienda pública, y encuentren al propio tiempo más facilidad en su estudio, adjuntos remito á V. S. seis ejemplares de la Instruccion de 21 de Julio último, inserta en la *Gaceta de Madrid* del siguiente dia.

Ya se han adoptado las disposiciones convenientes para que se remitan sin demora por la Fabrica Nacional del Sello á las Administraciones económicas las cédulas personales en el número que se ha considerado suficiente por ahora, teniendo en cuenta los pedidos que se han hecho, las cédulas vendidas durante el ejercicio del anterior año económico y los antecedentes suministrados por la Direccion general de Contribuciones acerca del número de contribuyentes que por diversos conceptos hay en cada provincia; debiendo prevenir á V. S. acerca de este punto: 1.º Que cuide de levantar actas de apertura de los paquetes que contengan cédulas, remitiendo copia á este Centro, cuyas aperturas tengan lugar con presencia de V. S., Jefe de la Intervencion, Jefe del Negociado de Impuestos, Oficial del Negociado, que desempeñará las funciones de Secretario, y del Guarda-almacen de efectos estancados, que, despues de esta diligencia, se hará cargo de dichos paquetes; 2.º Que aun cuando esta Direccion general cuidará de proveer oportunamente de cédulas á las Administraciones económicas tan pronto como lo considere necesario por la rendicion de cuentas que, conforme á lo dispuesto en el artículo 43 de la Instruccion, y

de las provincias de esta provincia de... rendir mensualmente, esta circunstancia no releva a V. S. del deber de interesar la remision de nuevas cédulas tan pronto como sea de presumir vayan á agotarse las existentes.

A este Centro directivo le lisonjea la esperanza de que desplegará V. S. el mayor celo en el cumplimiento de este servicio, cuyo buen éxito reclama imperiosamente un concurso eficaz y decidido por parte de todos los funcionarios de la Administracion pública, y á cuyo fin

impetrará V. S. la autoridad del señor Gobernador civil de esa provincia cuando no estirbe en atribuciones propias el allanar los obstáculos y vencer las dificultades que se le presenten para la mas pronta y cumplida exaccion del impuesto de que se trata.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad.

Zamora 24 de Agosto de 1877.— El Jefe económico, Saavedra.

Habiendo observado esta Administracion que los Alcaldes de esta provincia no tienen la costumbre de poner al margen de las comunicaciones que dirigen á estas oficinas la seccion y negociado á que corresponden los oficios que remiten, les prevengo que en lo sucesivo no se cursará oficio alguno sin que venga con dicho requisito.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de dichas autoridades.

Zamora 20 de Agosto de 1877.— El Jefe económico, Saavedra.

Relacion de avisos por plazos de Bienes Nacionales á vender despues de 10 dias de la fecha de la publicación en el Boletín oficial de esta provincia de... Circular Negociado de Impuestos.—Consumos y sal.—En virtud de lo ordenado por la Direccion general de Impuestos se recomienda por segunda vez que se procederá ejecutivamente contra los individuos de los municipios que no hayan verificado el ingreso de sus cupos correspondientes á los impuestos de consumos y de sal dentro del presente mes.

Zamora 26 de Agosto de 1877.— El Jefe económico, Federico Saavedra.

Avisos por vencimientos por plazos de Bienes Nacionales ajustados á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio último, y circular dictada para su enagenacion por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 30 del mismo mes.

Table with columns: NOMBRES, VECINDAD, CLASE de la finca, DIA del vencimiento, IMPORTE. Pesetas Cts., OBSERVACIONES. Includes sub-sections for BIENES DEL CLERO and BIENES DE PROPIOS 20 POR 100.

D. Clemente Rivera... D. Clemente Rivera... ADVETENCIA.—Con el fin de que los interesados no puedan alegar ignorancia, se previene que con arreglo al art. 7.º del Real decreto al principio citados, los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento de los plazos.

BIENES DE PROPIOS 20 POR 100... Peleas 221 Rustica 24 Agosto 771 2

PROPIOS 80 POR 100... Peleas 221 Rustica 24 Agosto 771 2

ADVETENCIA.—Con el fin de que los interesados no puedan alegar ignorancia, se previene que con arreglo al art. 7.º del Real decreto al principio citados, los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento de los plazos.

ADVETENCIA.—Con el fin de que los interesados no puedan alegar ignorancia, se previene que con arreglo al art. 7.º del Real decreto al principio citados, los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento de los plazos.

Zamora 13 de Agosto de 1877.— El Jefe económico, Federico Saavedra. El Director de la Seccion, Rafael Lopez Nolasco. Los postos se han de distribuir...

Relacion de avisos por plazos de Bienes Nacionales á vencer despues de 10 dias de la fecha, que se publica en el *Boletin oficial* de esta provincia de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio último, y la circular de la Dirección general de Propiedades de 30 del mismo

NOMBRES.	VECINDAD.	Libro.....	Folio.....	CLASE de la finca.	DIA del vencimiento.	Plazos.....	IMPORTE. Pesets. Cts.	OBSERVACIONES.
D. Tomás Brágado	Bustillo	30	143	Rústica	1 Setiembre	77	12 600	
José Rosón	Zamora	30	144	>	>	>	12 68 75	
Domingo Llorden	Tardemezar	32	213	>	>	>	10 67 13	
Pío Abad	Madrid	38	12	>	>	>	3 640 16	
Castor Maroto	Castroverde	27	178	Urbana	2	>	14 268 75	
Julian Salado	id.	27	179	>	>	>	14 206 25	
Tomás García	id.	27	180	>	>	>	14 137 50	
Francisco Dominguez	id.	27	181	>	>	>	14 12 75	
Leoncio Ramos	Belver	34	19	Rústica	>	>	7 325	
Feliciana Gonzalez	Sanzolez	30	145	>	3	>	12 721 50	
Luis Bajo	Tuda	30	146	>	4	>	12 12 50	
Miguel Perez	id.	30	147	>	>	>	12 52 50	
Miguel de la Fuente	San Miguel del Valle	27	235	Urbana	>	>	11 7 50	
José Fernandez	Tola	34	20	Rústica	>	>	7 112 55	
Angel Polo	Castroverde	27	182	Urbana	5	>	14 158 75	
Lorenzo Luna	Villalpando	27	186	>	>	>	14 66 25	
Marcelino Rodriguez	Escober	28	188	Rústica	>	>	13 28 75	
Narciso Nuñez	id.	28	189	>	>	>	13 333 75	
Antonio Pachon	Villanueva Campean	30	148	>	>	>	12 175	
Antonio Arias	Zamora	34	192	Redencion	>	>	7 365 10	
Francisco Fernandez	Vega de Villalobos	35	4	Rústica	>	>	6 180 70	
Ramon del Castillo	Villamayor	28	167	>	6	>	14 1335	
Venancio Rodriguez	id.	28	168	>	>	>	14 500	
Lorenzo Luna	Villalpando	28	169	>	>	>	14 56 75	
Atanasio Casares	Toro	35	6	>	>	>	6 230 05	
El mismo	id.	35	14	>	>	>	6 102 35	
Agustin de Mena	Tardobispo	30	149	>	7	>	12 127 50	
Francisco Molinero	Tamame	33	28	>	>	>	8 65	
Cipriano Varona	Figuera de Arriba	32	215	>	9	>	10 39	
Ambrosio Ufano	Perdigon	30	150	>	10	>	12 126 25	
Emilio Cao	Zamora	36	3	>	>	>	5 1402 10	
				PROPIOS				
				20 por 100				
José Santiago Vega	Benavente	17	2	Rústica	1	>	7 150	
				PROPIOS				
				80 por 100				
José Santiago Vega	Benavente	17	38	Rústica	1	>	7 600	
				BENEFICENCIA				
Rafael del Riego	Benavente	1	31	Redencion	5	>	10 109 83	

ADVERTENCIA.—Con el fin de que los interesados no puedan alegar ignorancia, se previene que con arreglo al art. 7.º del Real decreto al principio citado, los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento de los plazos. Que trascurridos 20 al del vencimiento se preparará, y despachará el apremio que deberá estar precisamente espedito y en curso dentro de los 15 siguientes, (art. 2.º) Que al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas y la Hacienda se hará cargo al punto de su administracion ingresando en las arcas del Teroro sus productos. (art. 3.º) Zamora 21 de Agosto de 1877.—El Jefe económico Federico Saavedra.

TELÉGRAFOS.

Seccion de Zamora.—Anuncio.
Debiendo procederse al arrastre y distribucion de 220 postes y 400 aisladores desde el almacen de Benavente a diversos puntos de la línea telegráfica hasta Puebla de Sanabria y Zamora, los que deseen tomar parte en la contratacion de este servicio pueden enterarse de las condiciones en las estaciones de Zamora y Benavente.
Los postes se han de distribuir,

70 entre Zamora y Benavente y 150 entre Benavente y Puebla, fijándose como tipo máximo por cada uno de los primeros 2 pesetas, y 2 pesetas 50 céntimos por cada uno de los segundos; así como 0,20 por cada aislador, sea cualquiera el punto adonde se transporte.
El contrato se hará directamente con el Director de Telégrafos de Zamora.
Zamora 24 de Agosto de 1877.—El Director de la Seccion, Rafael Lopez Nolasco.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Cerecinos del Carrizal.
Habiendo terminado el contrato con el Facultativo que desempeñaba la beneficencia de este distrito, el Ayuntamiento y asamblea de vocales asociados en sesion de este día han acordado anunciar vacante la plaza de referida beneficencia con 200 pesetas anuales por la asistencia de doce familias pobres pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales; quedando en libertad de celebrar avenencias particu-

lares con los vecinos el que sea agraciado y ademas gozará este de los beneficios que se establezcan en el contrato que ha de formalizarse.
Los aspirantes presentarán al Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia sus solicitudes, acompañadas de los respectivos títulos académicos de licenciados en medicina y cirugía.
Cerecinos del Carrizal 13 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Florentino Rodriguez.